

**INFORME:** Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Señor juez, le informo que, el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. interpuso recurso de reposición en contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.

**Jesús Enrique Muñoz Oquendo**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso</b>	Ordinario laboral de primera instancia
<b>Demandante</b>	Liliana Amparo Cárdenas Álzate
<b>Demandado</b>	Protección-Colpensiones – Colfondos S.A.
<b>Radicado</b>	05001310501120230007000
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio N°. 756

Dentro del proceso de la referencia, teniendo presente que el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. interpuso el día 24 de febrero de 2025, recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 594 del 19 de febrero de 2025 que aprobó la liquidación de costas, notificado por estado del 20 de febrero de 2025, por encontrarse dentro del término legal se procede a resolver lo correspondiente al recurso de reposición.

Se tiene que el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. manifiesta en síntesis en su recurso que: *“De la liquidación y aprobación de costas realizada por este Despacho, se observa que la misma ni siquiera acompaña a lo que pagó mi representada por honorarios al suscrito, tal y como se probó mediante la factura de venta No. 16836 del 03 de mayo de 2024, la cual se adjuntó como prueba al contestar la acción impetrada, en la cual se detalla que mi procurada incurrió en gastos por pago de honorarios en la suma de \$3.500.000.”*

Ahora bien, analizado el trámite adelantado dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5° señala que en los procesos declarativos de primera instancia que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como en el presente, las agencias en derecho serán entre 1 y 10 SMLMV, considera este juzgado que no le asiste razón al apoderado judicial de la llamada en garantía recurrente, porque NO es un factor para fijar el valor de las agencias en derecho, los honorarios del abogado que le cobró a su poderdante, debido a que los criterios los señala el Acuerdo citado en su artículo 2°, correspondiente a *“...la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado...la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”*, por lo que la modificación que sugiere el recurrente sobre las agencias en derecho liquidadas en primera instancia mediante auto del 19 de febrero de 2025 a cargo de COLFONDOS S.A. que se tasaron para el momento en que se profirió la sentencia en un valor de ½SMLMV, no tiene ningún respaldo en el acuerdo citado, que se repite, no tiene como factor de fijación, los honorarios que cobre el abogado a su poderdante ni la presunta afectación económica que esta pueda tener al asumirlos; además que luego de revisada la condena en costas, por concepto de agencias en derecho impuestas a COLFONDOS S.A., y habida cuenta de que la pretensión principal del proceso verso sobre una pretensión sin cuantía, por la naturaleza del asunto, la duración del proceso en esta instancia desde que se integró la litis con la llamada en garantía recurrente (Un poco de más de tres meses entre el 8 de mayo de 2024 al 15 de agosto de 2024, en donde el abogado de la recurrente tuvo dos actuaciones procesales, presentando la contestación de la demanda y el llamamiento y asistiendo por medio de abogada sustituta a una diligencia donde se surtieron todas las audiencias) y las pretensiones del llamamiento que era responder por unas primas de seguro previsional (En donde no salieron avante y por ende se desestimaron), las tarifas por agencias en derecho pueden ser en primera instancia entre 1 y 10 SMLMV, la cual para el caso en concreto fue un valor total de 1SMLMV, \$1.300.000 en partes iguales a favor de los llamados en garantía, a cargo de COLFONDOS S.A., que sería un valor que se encuentra en los rangos mencionados teniendo presente los criterios ya mencionados, y por ende las mismas se encuentran dentro de los límites establecidos teniendo presente los factores determinados para ello, por lo cual, se considera que no hay lugar a reponer el auto del 19 de febrero de 2025. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**NO REPONER** el auto interlocutorio N° 594 del 19 de febrero de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**  
**JUEZ**